



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 009
ACCIONANTE	FRANK GIOVANNY HERNÁNDEZ MONROY
ACCIONADA	-DIRECCIÓN EPC BELLAVISTA BELLO - E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA
VINCULADAS	-DIRECCIÓN DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, -UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -FONDO NACIONAL DE SALUD PPL a través de su vocero FIDUCIARIA CENTRAL
RADICADO	050883105002 <b>2024 00009</b> 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL #17 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD
DECISIÓN	SENTENCIA CONCEDE

**ASUNTO**

El despacho procede a proferir decisión en la presente acción de tutela promovida por el señor **FRANK GIOVANNY HERNÁNDEZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **71.725.052** contra del **DIRECCIÓN EPC BELLAVISTA BELLO**, siendo vinculadas por el Despacho, la **DIRECCIÓN DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, el **FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** a través de su vocero **FIDUCIARIA CENTRAL** y la **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA**, con el fin de obtener la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud.

**I. ANTECEDENTES**

**Peticiones**

El accionante solicita que se ordene a las entidades accionadas realizar las acciones necesarias, para lograr la intervención quirúrgica para retirar masa que tiene en el lado izquierdo de su rostro.

**Hechos**

El accionante sostiene que actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bello (Bellavista) que hace más de 2 años en el lado izquierdo de su rostro tiene una masa, la cual presenta color rojo y le causa dolor.

Informa que ya cuenta con los exámenes médicos y diagnóstico, pero que la cita con el especialista, se la han cancelado sin justa causa en dos oportunidades, lo que ha impedido que se expida la orden de cirugía y la materialización de la misma.

## II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del **17 de enero de 2024**, este Despacho judicial admitió la acción de tutela y ordeno la vinculación de la **Dirección Regional Noroeste del INPEC**, la **USPEC** y el **Fondo Nacional de Salud PPL**, concediéndoles a las accionadas y vinculadas un término de dos (02) días hábiles, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

### Contestación de las entidades accionadas

La **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-**, informó que la atención en salud requerida por el accionante, no está a su cargo, además expone, que su competencia se limita solo a prestar servicios en la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por último, solicita la desvinculación dentro del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **CPMS Bello**, dio repuesta indicando que ha gestionado al cita con médico especialista en cirugía plástica y reconstructiva pero la misma fue cancelado por calamidad domestica del médico asignado, así mismo ha garantizado en todo momento la prestación de los servicios de salud que ha requerido el accionante.

Las demás entidades, no obstante ser enteradas de la existencia del trámite constitucional guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

### Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### Problema jurídico

El problema jurídico para resolver será: determinar si la dependencia accionada o las vinculadas al presente trámite, vulneran el derecho fundamental a las salud del señor **Frank Giovanni Hernández Monroy** al no prestar de forma oportuna el servicio consulta con especialista en cirugía plástica y reconstructiva.

Para resolver este cuestionamiento, este juez se pronunciará respecto de la (i) procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho a la salud de quien se encuentra privado de la libertad, (iii) el derecho fundamental a la salud-principio de oportunidad y finalmente, (iv) analizará el caso en concreto.

### Pruebas relevantes

Antes de resolver considera el despacho importante realizar las siguientes precisiones:

1. El señor **Frank Giovanni Hernández Monroy** actualmente se encuentra recluido en el **CPMS Bello**.
2. El accionante cuenta con autorización para el servicio consulta con especialista y cirugía plástica y reconstructiva del pasado 16 de enero de 2023 (05/pág.13).
3. Para dicho servicio se expidió respaldo económico por parte del **Fondo Nacional de Salud PPL** desde el 26 de septiembre de 2023 (05/pág.14).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

#### **(i) De la procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez.

#### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales. (vi) De la concesión de tratamiento integral.

En este caso, el accionante actúa en forma directa y es titular de los derechos que se señalan como vulnerados. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

#### **Legitimación por pasiva**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra las entidades que a juicio del accionante debe prestar el

servicio de salud en su condición de PPL, atribuyéndole en desarrollo del mismo el incumplimiento de sus deberes Constitucionales y legales, por lo que se encuentran legitimadas para actuar en el trámite de tutela.

### **Subsidiariedad**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio.

Referente a este aspecto, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-588-2007, en la que sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”

En ese orden, se advierte por parte de este despacho que el ordenamiento jurídico establece en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, un procedimiento a través del cual la Superintendencia de Salud puede resolver aquellos eventos en que: *“la Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimiento cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materias incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud)”*, sin embargo, siguiendo lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-224-2020 advierte que el mismo no resulta idóneo y eficaz para satisfacer la garantía inmediata del derecho a la salud que se aduce como vulnerado, por lo que encuentra que la acción de tutela en este caso cumple con la condición de subsidiariedad, máxime cuando se trata de una persona privada de la libertad.

### **Inmediatez**

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que se reprocha a la accionada, consistente en la falta de asignación del servicio consulta con especialista y cirugía plástica y reconstructiva es un hecho actual y concomitante con la interposición de la queja constitucional.

## **(ii) Derecho a la salud de quien se encuentra privado de la libertad**

A partir de la sentencia T-790 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho a la salud se estableció como fundamental dada su relación con la dignidad humana. En esta línea el legislador emitió la Ley 1751 de 2015 que consagró este rasgo, en el entendido que, al proteger la salud, se protege el desarrollo de una vida digna y se cumple con uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El derecho a la salud no se encuentra restringido por la imposición de la pena privativa de la libertad, por el contrario, debe estar garantizado a plenitud en aras de salvaguardar la vida y la dignidad humana de quien se encuentra recluido en un centro carcelario o penitenciario.

Es por ello que el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, contempla el acceso a la salud a toda población reclusa sin discriminación alguna, garantizando los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento, todo ello bajo los principios de accesibilidad, oportunidad y calidad.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-193-2017 indicó lo siguiente:

*“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.*

De igual forma, el estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentra recluido a través de la EPS contratada (...)

Se concluye claramente de lo anterior, que quien se encuentra privado de la libertad, encuentra suspendidos o privados ciertos derechos -como la libertad de locomoción- pero mantiene intocables otras garantías dentro de las que se encuentra la de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar bajo condiciones de integralidad, prontitud y continuidad, la prestación del servicio.

## **(iii) El derecho fundamental a la salud- Principio de oportunidad**

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”* (artículo 48 inciso 2° y art. 49 C.P.). Igualmente, el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*. De igual manera, es importante destacar que la actora goza de una protección constitucional especial, debido a su minoría de edad y a su estado de debilidad manifiesta en razón a los diagnósticos recibidos y por las patologías que padece.

Se resalta igualmente, que con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

La condición de fundamental e indiscutible de este derecho implica que mediante Ley Estatutaria se establecieran los principios bajo los cuales debe operar desarrollándose en el literal e) del artículo 6, la oportunidad, entendida como: *“La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”*.

Referente a este principio se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-092-2018, en la que indicó:

(...) Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”*. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos. (...).

Conforme con lo anterior es claro que el derecho a recibir aquellos servicios y tecnologías en salud debe garantizarse de manera oportuna de forma tal que no exista un deterioro en la salud de la persona y no vea menguada su dignidad de persona, por la falta de gestión y diligencia de su aseguradora en salud.

#### **(iv) Caso concreto**

El señor **Frank Giovanni Hernán Monroy** presenta acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por el **CPMS Bello**, al no realizar los trámites administrativos tendientes a lograr la intervención quirúrgica de su lado izquierdo del rostro, con el fin de retirar una masa.

En desarrollo del trámite de tutela se recibió respuesta de la accionada, entidad que indicó que en la actualidad el accionante tiene asignada el servicio consulta con especialista y cirugía plástica y reconstructiva, sin embargo, la materialización del mismo no ha sido posible por situaciones del profesional en salud asignado sin que de su parte exista alguna vulneración del derecho fundamental a la salud.

Una vez conocidos estos argumentos de defensa es importante destacar que en este caso la orden del servicio de salud tiene más un año desde su expedición sin que a la fecha de la expedición de la queja constitucional se haya materializado, debiéndose recordar que en materia de prestación de servicios en salud su materialización requiere de la coordinación de varias autoridades en el marco de sus competencias, aspecto bien explicado en la sentencia T-330-2020, en la que en un caso con similitudes fácticas al que hoy se presenta el Alto Tribunal recordó que el derecho a la salud, como servicio debe materializarse y tal efecto no basta con la expedición de órdenes para su prestación. En palabras de la Corte:

En definitiva, esa providencia desconoció los parámetros de protección del derecho a la salud, pues, aunque el actor relató la gravedad de su padecimiento en el escrito de tutela, el juez no tuvo en cuenta que el derecho al diagnóstico y a una atención médica oportuna hace parte de esa garantía. En consecuencia, no es suficiente tener únicamente la autorización de una consulta médica para reputar como satisfecho este derecho. Con ello omitió que a las entidades accionadas les es exigible cumplir con parámetros de calidad, oportunidad y eficiencia para cumplir con la garantía del derecho a la salud.

87. Con las razones expuestas, la Sala encuentra vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, quien no ha recibido con integralidad ni oportunidad los servicios necesarios para atender el diagnóstico de “atrofia óptica derecha”. Por lo tanto, se hace hincapié en que las autoridades penitenciarias que intervienen en el proceso administrativo necesario para la realización de la atención médica requerida por los internos, para el caso concreto el INPEC, el EPMSC de Neiva, la USPEC y el Fondo de Atención en Salud PPL (representado por Fiduciaria Central S.A.), deben realizar de forma inmediata y oportuna —dentro del ámbito de sus competencias[64]— todas las gestiones necesarias para que los exámenes médicos y la consulta de control con el especialista en neuroftalmología, que se le ordenaron al señor Jamir Ferney Sánchez Pérez el 27 de julio de 2022, se puedan materializar conforme a los principios y parámetros reiterados en esta providencia, si es que aún no se hubieren adelantado.

Se desprende además de lo transcrito que, en el caso de las PPL, la materialización de los servicios de salud, requiere del concurso de las autoridades penitenciarias y la entidad aseguradora, en este caso la **Dirección ECP Bellavista**, la **USPEC** y el **Fondo Nacional de Salud PPL** (cuyo vocero y representante es la **Fiduciaria Central S.A.**).

Siguiendo este orden resulta evidente que en el presente caso se vulnera el derecho fundamental a la salud del accionante, siendo necesario para su protección ordenar al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista, Bello** a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** y al **Fondo de Atención en Salud PPL —representado por la Fiduciaria Central S.A.—** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho y, en el marco de sus competencias, ejerzan las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la autorización y materialización del servicio médico que el accionante requiere consistentes en: consulta con especialista y cirugía plástica y reconstructiva.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho a la salud invocado por el señor **FRANK GIOVANNY HERNÁN MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.725.052, en contra en contra del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BELLAVISTA, BELLO** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y al **FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL —REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BELLAVISTA, BELLO** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y al **FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL —REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho y, en el marco de sus competencias, ejerzan las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la autorización y materialización del servicio médico que el accionante requiere consistente en: consulta con especialista y cirugía plástica y reconstructiva.

**TERCERO: PROCEDER** con la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Jairo      Alvarez      Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec589fda5d20aa6db645ff7b3097e6ba27e33e15c6e5a9ec108aa7a0a21dc5a2**

Documento generado en 26/01/2024 05:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**